

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

El País: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El día dieciséis de junio corriente, y a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo segundo. El día seis de octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo tercero: Por los Ministerios interesados, en lo referente a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Próxima la recolección del trigo en las provincias productoras de este cereal leales al Gobierno de la República, interesa a éste regular su comercio, teniendo en cuenta la capital importancia del producto, no solamente por ser artículo de primera necesidad, sino también por el volumen que dicha cosecha alcanza y que constituye en las regiones del interior la base fundamental de su economía agrícola.

Por ello es preciso intervenir el mercado y circulación del trigo y sus harinas, impidiendo la actuación de los elementos que han especulado hasta ahora con tan primordial materia de abastecimiento y actuando en salvaguardia de los intereses de los agricultores, que tienen derecho a percibir un precio remunerador para su trabajo sobre la tierra, al propio tiempo que se provee, por medio de la reserva de los excedentes de producción, a asegurar las necesidades de las regiones que obtienen dicho cereal con marcado déficit en relación con su consumo.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE MADRID

MES DE MAYO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Reformos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fiebra.....	Curados.....	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos....
Rabia	Colmenar Viejo.....	Chamartín de la Rosa...	Canina		1		1	
Idem.....	S. Lorenzo del Escorial..	Cercedilla	Idem		2		2	
Aborto epizootico	Alcalá de Henares.....	Altos de la Humosa	Bovina		1		1	
Tuberculosis.....	Idem.....	Vallecas.....	Idem.....		1			1

El Inspector provincial Veterinario (Firmado).

(G.—331)

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para intervenir la cosecha de trigo del año en curso e incautarse, previo pago, de cualquier partida del cereal que exista en el territorio de la República.

Cuando proceda la incautación, serán reservadas las cantidades necesarias para la siembra y el consumo familiar o colectivo de las personas naturales o jurídicas poseedoras del cereal.

Artículo segundo. Al objeto de aforar con la mayor exactitud posible la cosecha que se interviene, según el artículo anterior, los Alcaldes de todos los Ayuntamientos en los que se cultive el expresado cereal vienen obligados, como Presidentes de los Comités Agrícolas locales respectivos, a enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica correspondiente, y desde el comienzo de la recolección en su término, un parte o estado decenal, en el cual figure la cantidad del grano recolectado por los vecinos o entidades agrícolas que posean tierras de pan llevar en el Municipio, con expresión nominal de su poseedor y lugar en donde quede recogido el cereal cosechado.

La omisión de este servicio por parte de la autoridad municipal será motivo de proceso, por considerarlo como un acto de desafectación al Régimen, que alcanzará al tenedor del trigo, cuando se pruebe que la ocultación fué deliberada, procediendo,

además, en este caso el decomiso de la partida no declarada, que se hará a beneficio de las necesidades de la Asistencia social.

Artículo tercero. Los Jefes de las Secciones Agronómicas Provinciales tomarán las medidas oportunas para lograr el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo, procurando establecer, con los funcionarios y auxiliares precisos, una red de inspección sobre las zonas cerealistas de su provincia, que asegure la regularidad y exactitud de este importante servicio de estadística.

Artículo cuarto. El comercio del trigo ha de realizarse en todo el territorio nacional por medio de autorizaciones de compra expedidas por la Sección Agronómica Provincial donde radiquen los organismos adquirentes y revalidadas en la Sección o Secciones Agronómicas Provinciales donde hayan de efectuarse las adquisiciones de la mercancía. Se exceptúan las adquisiciones de trigo con destino a las Regiones autónomas de Cataluña y Euzkadi, que han de ser autorizadas directamente por el Ministerio de Agricultura.

La circulación del trigo objeto de compraventa se realizará mediante guías expedidas por los servicios agronómicos provinciales, según reglamentación adecuada. No se podrá facturar por ferrocarril ni embarcar partida alguna de trigo que no lleve la guía correspondiente. La falta de

este requisito se sancionará con el decomiso de la mercancía.

Artículo quinto. Las autorizaciones de compra y las guías de circulación serán otorgadas a los organismos oficiales que tengan a su cargo los servicios de abastecimiento en los Consejos Municipales y a las delegaciones debidamente autorizadas de los Comités de Fábricas de Harinas y Molinos en normal funcionamiento. Las concesiones de carácter excepcional a elementos diferentes a los que se citan serán otorgadas directamente por este Ministerio.

Artículo sexto. El precio del trigo será fijado oportunamente por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los rendimientos y las calidades del grano, dependientes de la variedad y del proceso vegetativo.

Artículo séptimo. Los Consejos Provinciales y locales no podrán establecer por su iniciativa ningún género de exacción ni traba sobre el comercio y circulación del trigo y sus harinas, cuya regulación de mercado corresponde enteramente al Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la letra y el espíritu de este Decreto, de cuyo contenido se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Manuel Figueroa, y en autos seguidos por don Jaime Esquerdo Sáez, con don Cayo y don Franco Domínguez Montero y doña Felisa Montero Villanueva, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número ...

Señores de Sala primera: Don José G. Llana, don Miguel Alvarez, don Manuel Salvador.—En la villa de Madrid, a 15 de abril de 1937.—En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Getafe, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, don Jaime Esquerdo Sáez, mayor de edad, casado, médico, vecino de Carabanchel Alto, representado por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás, y de la otra, como demandados y apelados, don Cayo Domínguez Montero, mayor de edad, casado, labrador; doña Felisa Montero Villanueva y don Franco Domínguez Montero, vecinos de Albalate de Zorita (Pastrana), representados por los estrados, por su incomparecencia, sobre pago de cantidad,

Fallamos

Que confirmando la sentencia recurrida en cuenta, estima procedente en derecho la demanda; condena a doña Felisa Montero Villanueva, don Franco y don Cayo Domínguez Montero a pagar a don Jaime Esquerdo Sáez la cantidad de diez mil quinientas cincuenta y una pesetas setenta y un céntimos por principal y concepto reclamados, e intereses correspondientes y los legales desde la interposición judicial; la revocamos en cuanto no hace expresa imposición de costas en primera instancia, sancionándolas expresamente en los demandados por su temeridad manifiesta. No se hace expresa condena de las mismas en esta segunda instancia ni especial declaración de litigante vencido, a los fines de la indemnización compensativa al Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de don Cayo y don Franco Domínguez Montero y doña Felisa Montero Villanueva, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José González Llana, M. Alvarez Forés, Manuel Salvador.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido de los autos, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico.—Madrid, 15 de abril de 1937.—Ante mí, P. H., Licenciado Felipe Reyes.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 27 de mayo de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Aguilar.

(Núm. 738)

(C.—302)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia número 7, de esta capital, y Secretaría de Joaquín Argote Sagastume, a instancia de doña Juana Massó Gómez, en su propio derecho, con los demandados personas desconocidas que pudieran resultar interesadas y el Excmo. señor Fiscal, sobre rectificación de errores cometidos en la inscripción de nacimiento de la demandante, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Gómez Ester.—Juzgado de primera instancia número 7.—Madrid, 10 de junio de 1937.—Por ratificado el anterior escrito, y proveyendo a él, se acuerda sustanciar el presente juicio, sin exacción de derechos por ahora, como previene el artículo 22 de la ley de Enjuiciamiento Civil, admitiéndose a trámite la demanda que se promueve por doña Juana Massó Gómez, en su propio derecho, la cual se sustanciará por las reglas establecidas en dicha ley para el juicio declarativo de mayor cuantía, con las modificaciones establecidas en el Decreto de 24 de enero, por tratarse de la rectificación de errores cometidos en la inscripción de nacimiento de la demandante, confiriéndose traslado de la demanda a los demandados, las personas desconocidas que pudieran resultar interesadas y al Excmo. señor Fiscal, con entrega de las copias correspondientes, para que comparezcan y contesten en término de diez días, expresando su allanamiento, o nieguen los hechos y motivos legales en que se apoyan sus excepciones, o la reconvencción, en su caso. Hágase el traslado a las personas desconocidas interesadas por medio de la notificación de esta providencia, por edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en los que se hará constar el folio, libro y número de la inscripción que se trata de rectificar y el Registro Civil donde se encuentra. Expídase el testimonio interesado.—Así lo manda y firma el señor Juez, de que doy fe.—Pedro G. Ester.—Ante mí, Joaquín Argote (con rúbricas).

La inscripción que se trata de rectificar consta en el Registro Civil del Juzgado municipal número 7, de esta capital, antes del distrito del Hospital, al folio 277, libro 121, número 1.177, llevada a efecto el 3 de agosto de 1910.

Y para que sirva de notificación en forma a las personas desconocidas que pudieran resultar interesadas, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que sello, firmo y rubrico en Madrid, a 10 de junio de 1937.—El Secretario judicial, Joaquín Argote.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Pedro G. Ester.

(Núm. 739)

(C.—303)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio

en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 7

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 7, de esta capital, en la ejecutoria de la causa seguida con el número 244 del año 1932, por delito de robo, contra otros y Atanasio Aparicio de las Heras, de veintiocho años al delinquir, hijo de Amado y de Rosa, natural de Becerril de la Sierra, y de oficio albañil, quedan sin efecto las requisitorias que, llamando al procesado dicho fueron publicadas en la «Gaceta», correspondiente al día 5 de abril de 1934, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de igual fecha, así como las ordenes que para su busca y captura fueron circuladas, mediante a que por la Sala Especial del Tribunal Supremo se ha dictado auto en 26 del pasado abril, otorgando al procesado los beneficios de amnistía que concede el Decreto-Ley de 22 de enero del corriente año.

(B.—718)

DECANATO DE LOS JURADOS DE URGENCIA DE MADRID

Por el presente se requiere en legal forma a la penada María Barasona Porras, natural de El Carpio (Córdoba), de treinta y siete años, soltera, sus labores, con domicilio en la calle de España, 23, hoy en ignorado paradero, y que salió en libertad de la Prisión de Mujeres de esta capital, a fin de que, dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente, haga efectiva la multa de mil pesetas, que le fué impuesta por el Jurado de Urgencia número 7, de esta capital, en expediente por desafección al Régimen, apercibida que, de no verificarlo, se continuará la ejecución de la sentencia en la forma que establece la Ley, y que para hacer efectiva dicha multa deberá hacerlo en el Negociado de Ejecutorias de los Jurados Populares, sito en la plaza de la Villa de París, Palacio de Justicia.

(B.—713)

DECANATO DE LOS JURADOS DE URGENCIA DE MADRID

Por el presente se requiere en legal forma a la penada Manuela Viudas Muñoz, natural de Madrid, de cuarenta y un años de edad, casada, sus labores, con domicilio en la plaza de la Independencia, 3, hoy en ignorado paradero, y que salió en libertad de la Prisión de Mujeres de esta capital, a fin de que, dentro del término de diez días, a partir de la publicación del presente, haga efectiva la multa de diez mil pesetas, que le fué impuesta por el Jurado de Urgencia número 7, de esta capital, en expediente por desafección al Régimen, apercibida que, de no verificarlo, se continuará la ejecución de la senten-

cia en la forma que establece la Ley, y que para hacer efectiva dicha multa deberá hacerlo en el Negociado de Ejecutorias de los Jurados Populares, sito en la plaza de la Villa de París, Palacio de Justicia.

(B.—714)

DECANATO DE LOS JURADOS DE URGENCIA DE MADRID

Por el presente se requiere a María Antonia Murúa Peláez, natural de Madrid, de veintidós años, soltera, sus labores, que tenía su domicilio en la calle de Ventura Rodríguez, número 3, y que fué puesta en libertad, procedente de la prisión de mujeres de Ventas, condenada por el Jurado de Urgencia número 8, en expediente por desafección al Régimen, a fin de que, dentro del término de diez días, comparezca en este Decanato de Ejecutorias de los Jurados Populares, sito en la plaza de la Villa de París, Palacio de Justicia, para hacer efectiva la multa de cinco mil pesetas, que le fué impuesta, apercibida que, de no verificarlo, se continuará la ejecución en la forma que establece la Ley.

(B.—711)

MADRID

Juan Grau (Francisco), natural de Jaranco (Valencia), de veintidós años de edad, de estado soltero, miliciano del Batallón Canarias, 5.º Regimiento de Milicias Populares, que faltó a tres listas consecutivas los días 22 y 23 de enero último, comparecerá en este Juzgado Militar, sito en el paseo de la Castellana, número 59, y ante el Mayor Juez instructor don Pedro Moreno Muñoz, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en el expediente que se le sigue por deserción.

(Núm. 721)

(B.—703)

MADRID

Noé Romero (Francisco), soldado del Regimiento de Infantería número 1, que faltó a tres listas consecutivas los días 24 y 25 de diciembre último, comparecerá en este Juzgado Militar, sito en el paseo de la Castellana, número 59, y ante el Mayor Juez instructor don Pedro Moreno Muñoz, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en el expediente que se le sigue por deserción.

(Núm. 720)

(B.—702)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas, renuevo, número 41.368, por 900 pesetas, fecha 20 de agosto de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario. Madrid, 7 de junio de 1937.—Por el Contador, Antonio Rodríguez.

(A.—130)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53203